

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

**Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia Nro.: 145/2022  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor(a): Javier Augusto Largo Cortes  
Accionado: Nación Ministerio de Educación Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicado: 17-001-33-39-007-2017-00360-00  
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio; igualmente, se decidirá lo que concierne a la solicitud de sucesión procesal de la parte actora.

**Antecedentes:**

**1. La demanda.**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **Javier Augusto Largo Cortes** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Departamento de Caldas** solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Páginas 5 y 6 01Cuaderno1

1ª Que se declare la nulidad de la resolución Nro 25-33 del 3 de abril de 2017, mediante el cual la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, quien actúa en representación del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el art 141 de la Ley 100 de 1993.

2ª Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se impartan las siguientes órdenes y condenas:

Se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL EN REPRESENTACION DEL FNPSM), a reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el art 141 de la Ley 100 de 1993, a favor mi mandante.

3ª AJUSTE DE VALOR: La suma que resulte adeudada por la entidad, sea ajustada conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2.011, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por la actora, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia), entre e índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad o prestación).

$$R: Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

4ª LOS INTERESES: Se condene al pago de intereses en cuanto se de los supuestos de hecho previstos en Artículo 187 de la Ley 1437 de 2.011.

5ª En consideración a que la entidad demandada de manera autoritaria y sin tener base legal que sustente y/o justifique el no pago de los intereses alegados, amablemente solicito que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES ANTE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARUA DE EDUCAION DEPARTAMENTAL EN REPRESENTACION DE FNPSM, al pago de las costas del juicio, expensas

y agencias en derecho, en cantidad que determine esa corporación, siguiendo los lineamientos del art 188 de la Ley 1438 de 2.011, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil,(...)

Las anteriores pretensiones se fundamentan en siguientes aspectos fácticos:

El 15 de septiembre de 2010, el señor Javier Augusto Largo Cortes solicitó su pensión de jubilación; el reconocimiento se efectuó mediante Resolución 5672-6 del 27 de agosto de 2013 y el pago de la prestación se realizó en el mes de octubre de 2013.

### **Concepto de violación.**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consagra los intereses de mora en el pago de las mesadas pensionales; entre tanto, la Ley 700 de 2001 consagrara que el plazo para resolver la solicitud de reconocimiento de pensiones. Al omitirse el reconocimiento y pago en este plazo se han causado los intereses moratorios.

## **2. Trámite procesal**

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el 08 de abril de 2019<sup>2</sup>, allí se declaró el saneamiento del proceso, se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Mediante Auto del 14 de septiembre de 2021<sup>3</sup> se incorporaron las pruebas documentales decretadas y con Auto del 22 de febrero de 2022<sup>4</sup>, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior el proceso ingresó a despacho para proferir sentencia escrita

## **3. Actuación de la parte demandada**

**3.1. Nación – Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>5</sup>. Manifiesta que no le constan los hechos de la demanda y se opone a la prosperidad de las pretensiones y explica que el régimen aplicable para el reconocimiento de prestaciones del magisterio se encuentra descrito en el Decreto 2831 de 2005.

---

<sup>2</sup> Páginas 99 a 120 archivo 01

<sup>3</sup> Archivo 08

<sup>4</sup> Archivo 11

<sup>5</sup> Páginas 52 a 75 archivo 01

Plantea como excepciones las siguientes:

i) Falta de **integración del contradictorio- Litisconsorcio necesario. Argumenta que la Nación Ministerio de Educación Nacional** y la **Fiduprevisora S.A.** no tienen injerencia alguna en el procedimiento para el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones sociales; por ello, es necesaria la vinculación del ente territorial.

ii) Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Educación Nacional. Legalmente a la accionada no le corresponde prestar el servicio educativo ni administrar las plantas de personal docente y, por ende, tampoco es el empleador de los docentes. Por la misma razón se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

iii) Inexistencia del demandado – Falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, falta de competencia del Ministerio de educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado. Reitera que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentra a cargo de las entidades territoriales; por tanto, no existe relación de causalidad entre la accionada y el derecho solicitado por el docente.

iv) Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica. Según la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cobro de intereses moratorios solamente procede para pensiones que se rigen por la Ley 100 de 1993; en este caso la prestación se rige por las normas especiales del personal docente.

v) Prescripción. Para que se de aplicación al artículo 41 del Decreto 3135 del 1968.

vi) Cobro de lo no debido. Cualquier gasto que afecte el presupuesto de la Fiduciaria debe contar con la respectiva apropiación presupuestal y por ello, la demandada no esta obligada al pago de las sumas que pretende la parte actora.

vii) Buena fe. Como principio que inspira la conducta de la accionada.

vii) Genérica.

### 3.2 Departamento de Caldas<sup>6</sup>

Acepta que el demandante solicitó la pensión de jubilación el 15 de septiembre de 2010; el reconocimiento se efectuó el 27 de agosto de 2013 y el pago de la prestación se realizó en el mes de octubre de 2013.

Se opone a la prosperidad de las prestaciones basada en que la pensión fue reconocida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985 y no es aplicable el contenido de la Ley 100 de 1993.

Plantea las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. La demanda debe dirigirse contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por ser la encargada del reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales del personal docente, a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. El ente territorial se limita a recibir y radicar las solicitudes de los docentes conforme a los requisitos establecidos por la sociedad fiduciaria.

ii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley. Fundamentada en las normas que regulan el procedimiento para el trámite de prestaciones sociales de los docentes, concluye que el Departamento de Caldas no tiene poder decisorio en estos asuntos.

iii) Prescripción. Basada en el contenido del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

#### 4. Alegatos de conclusión.

**Parte demandante.** No se pronunció en esta etapa procesal.

**Parte accionada.** Departamento de Caldas<sup>7</sup>. Reitera el contenido de la reglamentación que regula el trámite de las solicitudes de prestaciones de los docentes y destaca que estos recursos provienen del nivel central y no de las entidades territoriales.

Aclara que la Ley 1071 de 2006, no derogó el procedimiento establecido en el decreto 2831 de 2005.

---

<sup>6</sup> Paginas 76 a 89 archivo 01

<sup>7</sup> Archivo 14

**Nación ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**<sup>8</sup>. Reitera que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente es aplicable al régimen de prima media establecido por esa norma sin que sea dable ajustar su contenido al personal docente. Solicita se nieguen las pretensiones y se condenen en cosas a la parte actora.

**Ministerio Público:** La Procuraduría Judicial adscrita a este Juzgado, no intervino durante esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa. De la sucesión procesal de la parte actora.

Con memorial del pasado 13 de julio de 2022<sup>9</sup>, el apoderado de la parte actora manifiesta que el señor **Javier Augusto Largo Cortes** falleció el 12 de mayo de 2021; sus hermanos Fernando Largo Cortes, Gladys Helena Largo Cortes, Romelia Largo Cortes, Luis Eucildes largo Cortes, María Nelly Largo Cortes y Martha Cecilia Largo Cortes, solicitan el reconocimiento como sucesores procesales.

Al respecto, se precisa que la sucesión procesal se presenta cuando se sustituye una parte por otra dentro de un litigio pendiente, entendiéndose que quien ocupa la posición procesal de quien le sustituye asumirá el proceso como propio en las mismas condiciones; la sentencia que se produce tendrá los mismos efectos que tendría en la persona fallecida.

Respecto de esta figura jurídica el Honorable Consejo de Estado ha sostenido<sup>10</sup>:

(...) Finalidad y eventos en los cuales se presenta la sucesión procesal de persona natural y de persona jurídica.

“En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ora por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio

---

<sup>8</sup> Archivo 15 y 16

<sup>9</sup> Archivo 17

<sup>10</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 31 de mayo de 2016. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2005-02348-01(39423).

jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito. En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión. (...)” (Subrayado del texto original).

En este caso se encuentra demostrado que el señor **Javier Augusto Largo Cortes** falleció el 12 de mayo de 2021<sup>11</sup>; de otro lado, se allegaron los registros civiles de nacimiento del accionante fallecido<sup>12</sup> y de sus hermanos Fernando Loaiza Cortés<sup>13</sup>, Gladys Helena Largo Cortes<sup>14</sup>, Romelia Largo Cortes<sup>15</sup>, Luis Euclides Largo Cortes<sup>16</sup>, María Nelly Largo Cortes<sup>17</sup> y Martha Cecilia Largo Cortes<sup>18</sup>, que acreditan su parentesco con el causante.

Igualmente, en la solicitud de sucesión procesal se afirma que el señor **Largo Cortes** no tenía hijos ni compañera permanente y por esta razón son los llamados a sucederle en el proceso. Para probar estas circunstancias allegan declaraciones extra juicio suscritas por cada uno de los solicitantes<sup>19</sup>.

Se tiene entonces que de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, fallecido el litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. En el asunto, se observa que la solicitud es presentada por quienes reúnen la calidad de herederos acreditándolo así; razón por la cual el Despacho los tendrá como sucesores dentro del proceso.

Para el efecto, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 1047 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 29 de 1982, en lo que tiene que ver con los hermanos del causante:

---

<sup>11</sup> Página 4 archivo 17

<sup>12</sup> Página 5 archivo 17

<sup>13</sup> Página 8 archivo 17

<sup>14</sup> Página 15 archivo 17

<sup>15</sup> Página 23 archivo 17

<sup>16</sup> Página 29 archivo 17

<sup>17</sup> Página 35 archivo 17

<sup>18</sup> Página 41 archivo 17

<sup>19</sup> Páginas 10, 17, 25, 26, 31, 32, 37 archivo 17

**ARTICULO 1047.** Modificado por el art. 6, Ley 29 de 1982. <El nuevo texto es el siguiente> **TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE.** Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.  
(...)

En conclusión, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesores procesales a **Fernando Largo Cortes, Gladys Helena Largo Cortes, Romelia Largo Cortes, Luis Eucildes largo Cortes, María Nelly Largo Cortes y Martha Cecilia Largo Cortes**, quienes también confirieron poder al abogado Nelson Parra Chavarro debidamente reconocido dentro de este proceso como representante judicial de la parte actora.

## **2. Problema y análisis jurídico.**

De conformidad con lo expuesto en la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución No 2533-6 del 3 de abril de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ante la supuesta tardanza del extremo pasivo en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante?

¿Puede los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reclamar los interese moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos:

### **2.1 Del régimen jurídico respecto del reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales.**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 representa el primer avance normativo en establecer este tipo de sanción por el retraso, la mora o dilación en el pago de una pensión. El texto de esta disposición señala:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1° de enero de 1994. en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. (Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-601-00 de 24 de mayo del 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.) (...)

Posteriormente, el artículo 4° de la ley 700 de 2001, refirió a la causa generadora de la indemnización y fijó el término máximo para resolver la petición de reconocimiento del derecho pensional en los siguientes términos:

ARTICULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

PARÁGRAFO. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad.

En cuanto a la interpretación de estas normas, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado coinciden en la protección del derecho justo e inalienable de los trabajadores al pago puntual y reajuste periódico de los salarios, pensiones y prestaciones sociales. A manera de ejemplo en la sentencia SU 065 de 2018<sup>20</sup>, el Alto Tribunal en materia Constitucional señaló:

6.3.2.3. Asilas cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 del 93 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior

---

<sup>20</sup> Sentencia del 13 de junio de 2018; M.P Alberto Rojas Ríos

Bajo esta postura se entiende que, cuando el patrono, la respectiva entidad de seguridad social o el fondo de pensiones y cesantías a que pertenece, según el caso, incurre en mora en el pago o cubrimiento de salarios, pensiones y demás prestaciones sociales, el trabajador tiene derecho de reclamar que se le reconozcan intereses moratorios acordes con la tasa real vigente en el mercado.

Lo anterior se explica porque los pensionados son titulares del derecho constitucional consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y que consiste en recibir puntualmente las mesadas que les corresponden y a que el valor de las mismas se actualice periódicamente, de acuerdo con el aumento del costo de la vida; ello debido a que en Colombia los pagos deben ajustarse a las exigencias de una economía inflacionaria.

Esa misma Corte sostiene, además, que no existe razón para que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad, cuyo único ingreso generalmente es la pensión, tuvieran que soportar los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo por el incumplimiento en el pago oportuno, sin que sus perjuicios sean adecuadamente resarcidos<sup>21</sup>.

El Consejo de Estado, comparte la visión de la Corte Constitucional tal y como se expone en el siguiente apartado jurisprudencial<sup>22</sup>:

Los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral (...)

La disposición analizada, que contempla los intereses moratorios por el retardo en el pago de las pensiones, busca salvaguardar los derechos de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección, para que su mesada pensional, sea recibida de manera oportuna y les permita solventar las necesidades propias de su cotidianidad, que es, la filosofía de la prestación. Entonces, la indemnización por mora repara los perjuicios que se hubieren podido causar por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, y se justifican ante la ocurrencia de fenómenos económicos que alteran la capacidad para atender las necesidades básicas, como lo son la devaluación de la moneda y la inflación.

---

<sup>21</sup> Sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000; m.p Fabio Morón Díaz

<sup>22</sup> Sección segunda, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del 1 de marzo de 2018; exp 1602-17

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

"(...)" Es muy importante señalar, que en tal contexto, las prestaciones que eventualmente dan lugar a su procedencia, tienen que ver, con aquellas que están previstas en el ordenamiento jurídico para amparar las contingencias a que se puede ver enfrentada una persona, por razones de la edad, de la enfermedad o por la muerte, y que se materializan en las pensiones de jubilación, vejez, invalidez o aquellas que permiten la sustitución por el deceso del causante.

## **2.2. Entidad encargada de reconocer y pagar la sanción de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

Conforme a las pautas jurisprudenciales ya descritas, el reconocimiento de la sanción consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, procede, aunque el reconocimiento pensional se haya efectuado con aplicando un régimen anterior.

Para el caso de los docentes, cabe mencionar que, conforme a la Ley 91 de 1989, el Decreto 1831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es a la **Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag** la encargada de reconocer y pagar sus prestaciones sociales.

A los Entes Territoriales corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo; así, éstos no tienen competencia autónoma e independiente en la materia porque el acto administrativo que se expide por parte de las Secretarías de Educación se despliega investido de la facultad que por virtud de la ley le ha delegado la Nación.

Por esta razón los intereses moratorios que eventualmente se generen, deben ser reconocidos y pagados por la **Nación- Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** quien se encuentra legitimada por pasiva. Con el mismo fundamento se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el **Departamento de Caldas**.

## **2.3 Caso concreto.**

De acuerdo a las pruebas recaudadas en este medio de control se tiene acreditado lo siguiente:

- El señor **Javier Augusto largo Cortes** solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación el 15 de septiembre de 2010, según lo indica el acto administrativo que reconoció la prestación<sup>23</sup>.
- Mediante Resolución No 5672-6 del 25 de agosto de 2013, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce el pago de la prestación con efectos fiscales a partir del 08 de febrero de 2010<sup>24</sup>.

La inclusión en nómina se generó a partir del mes de junio de 2014 a través del banco BBVA, según lo certifica el Fomag<sup>25</sup>.

Con base en las circunstancias que fueron acreditadas, es claro que la accionada tardó en efectuar el pago de la mesada pensional que había sido reconocida al señor Largo Cortes a través de la Resolución No 5672-6 del 25 de agosto de 2013; por esta razón es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados respecto de las mesadas adeudadas y tardíamente canceladas.

En este punto es necesario aclarar que los intereses no se generan a partir de la solicitud de la prestación como lo plantea la parte actora; de acuerdo con la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el derecho a estos intereses surge a partir del cual se establece el derecho pensional sin que este se encuentre en discusión:

“Esta indemnización no es más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral.

Realizada la anterior precisión, la Subsección considera necesario resaltar que de conformidad con el citado artículo 141 de la Ley 100 del 993, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una

---

<sup>23</sup> Resolución No 5672-6 del 27 de agosto de 2013.

<sup>24</sup> Páginas 19 y 20 archivo 04

<sup>25</sup> Página 5 archivo 06

negativa de la entidad a efectuar el pago, tal y como lo ha considerado en otras oportunidades esta Corporación<sup>26</sup>

Bajo este entendido, es claro entonces que no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios sobre las mesadas causadas con anterioridad al reconocimiento pensional. es decir sobre el retroactivo consolidado a partir de la fecha en que se causó el derecho hasta la ejecutoria del acto que lo reconoció<sup>27</sup>.

Con base en esta postura en este caso la demandada estaba en la obligación de pagar las mesadas pensionales al señor **Javier Augusto Largo Cortes**, según el acto administrativo de reconocimiento, a partir del mes de septiembre de 2013. Las mesadas causadas a partir de este mes hasta el mes de mayo de 2014, cuando la entidad desembolsó el retroactivo correspondiente, se pagaron tardíamente.

Este retraso genera el derecho al demandado a reclamar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el lapso ya mencionado, porque para el mes de septiembre de 2013, el acto administrativo que reconoció la pensión se encontraba en firme.

### **3. Restablecimiento del derecho.**

Encontrándose demostrado que al señor **Javier Augusto Largo Cortes** le asiste el derecho al reconocimiento de los intereses por mora en el pago de mesadas pensionales, procede el restablecimiento de su derecho.

En consecuencia, se **ordenará** a la Nación **Ministerio de Educación – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados entre los meses de septiembre de 2013 a mayo de 2014. Para el efecto se aplicará la tasa anual certificada por la Superintendencia Financiera vigente al momento del pago de las mesadas atrasadas.

Tal suma será cancelada de acuerdo con lo antes expresado y en los términos fijados por los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A. La misma será debidamente actualizada conforme al artículo 187 del mismo estatuto procesal, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta esta fórmula:

---

<sup>26</sup> Cita de cita Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2018. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17).

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, sentencia del 23 de agosto de 2018; exp 1543-16

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha del primer pago de ésta, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago.

#### **4. Prescripción.**

En torno al tema, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa lo siguiente:

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el caso, el pago de las mesadas atrasadas originadas en la prestación reconocida con la Resolución 5672-6 del 27 de agosto de 2013, ocurrió el 30 de junio de 2014<sup>28</sup>; teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada el 16 de marzo de 2017<sup>29</sup>, no transcurrieron los tres años de que trata la norma anteriormente transcrita.

#### **5. Cumplimiento de la sentencia.**

La demandada cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

#### **6. Costas.**

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso,

---

<sup>28</sup> Página 06 archivo 06

<sup>29</sup> Página 14 archivo 01

atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>30</sup>.

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas<sup>31</sup>, suma que equivale a cuatrocientos ocho mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$ 408.594).

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**Primero: Reconocer** como sucesores procesales del señor **Javier Augusto Largo Cortes a Fernando Largo Cortes, Gladys Helena Largo Cortes, Romellia Largo Cortes, Luis Eucildes largo Cortes, María Nelly Largo Cortes y Martha Cecilia Largo Cortes.**

**Segundo: Declarar** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **Departamento de Caldas.**

**Tercero: Declarar la nulidad** de la Resolución 2533-6 del 03 de abril de 2017 “Por medio de la cual se niega el reconocimiento de intereses moratorios en el reconocimiento de una pensión de jubilación”.

**Cuarto:** Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se **ordena** a la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados entre los meses de septiembre de 2013 a mayo de 2014. Para el efecto se aplicará la tasa anual certificada por la Superintendencia Financiera vigente al momento del pago de las mesadas atrasadas.

---

<sup>30</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

<sup>31</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

La misma suma será debidamente actualizada conforme al artículo 187 del mismo estatuto procesal, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula descrita en la parte considerativa de esta providencia.

**Quinto: Ejecutoriada** la presente providencia, por la **Secretaría** se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**Sexto: Negar** las demás pretensiones de las demandas por lo expuesto en esta providencia.

**Séptimo: Expedir** por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

**Octavo: Se condena en costas** a la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio). La demandada pagará las Agencias en Derecho en los montos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

**Noveno: Ejecutoriada** esta providencia, **Liquidense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

**Décimo:** La sentencia queda notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., y contra ellas procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/08/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde7368bd41bb2d5e6b47667a18900778848ed0e472bca00a6408b009c494b77**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.: **144/2022**  
Radicado: 17-001-33-39-007-**2018-00254-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: VICENTE ANTONIO MARÍN ARIAS  
Accionado: DEPARTAMENTO DE CALDAS y COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**1. ASUNTO**

En los términos del inciso final del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia. Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en el Auto No. 435 del 19 de mayo de 2022, frente a admisión de las pruebas de las partes y fijación del litigio.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.PRETENSIONES**

Solicita el apoderado de la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se realicen las siguientes declaraciones:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 7197-6 expedida el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, por el (la) Secretario (a) de Educación Departamental, que decidió ascender o reubicar a mi mandante, en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de Enero de 2016.

2. Declarar la nulidad de la Resolución 20172000070225, expedida el día 05 DE DICIEMBRE DE 2017, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que resolvió recurso de Apelación.

3. Se declare que mi mandante tiene derecho a que la Entidad Territorial demandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, debe reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2BE, desde el 1 de Enero de 2016, por haber

aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de CURSO DE FORMACIÓN.

4. Condenar a la Entidad Territorial Demandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, a título de restablecimiento del derecho se declare que la Entidad demanda debe reconocer y pagar a mi mandante, a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado y/o Nivel 2BE en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2002, a partir del 1° de enero del 2016.

5. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

6. Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

7. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

8. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.”

## **2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En el Auto No. 435 del 19 de mayo de 2022 se resolvió, entre otros aspectos, fijar el litigio en los siguientes términos:

### **2.2.1. HECHOS ACEPTADOS POR LAS PARTES:**

- El señor Vicente Antonio Marín Arias ha prestado sus servicios ininterrumpidamente al Departamento de Caldas desde el momento de la certificación educativa establecida en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001. En su vinculación, fue escalafonado conforme a las disposiciones del decreto 1278 de 2002.
- Como resultado del acuerdo suscrito entre el gobierno nacional y la Federación Colombiana de Educadores-FECODE, se suscribió el acta del 07 de mayo de 2015; en cumplimiento a éste se realizó una evaluación con carácter diagnóstica formativa a los docentes que no hubiesen podido reclasificar en el escalafón.

- El señor Vicente Antonio Marín Arias superó la mencionada evaluación integral y como resultado de la misma se le reubica en el grado 2, nivel BE; sin embargo, los efectos fiscales se reconocen a partir del 08 de agosto de 2017, teniendo derecho a que se reconozcan desde el 01 de enero de 2016.

### **2.2.2. TESIS DE LAS PARTES:**

**PARTE DEMANDANTE:** Indica que el Gobierno Nacional, en virtud del acuerdo al que llegó su Ministerio de Educación y FECODE, emitió el Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1757 del mismo año, con los cuales determinó las etapas del proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo para el procedimiento de ascenso y/o reubicación salarial.

Considera que en el acuerdo establecido se dispuso que el Ministerio de Educación debe expedir el Decreto de retroactividad al 01 de enero de 2016 respecto de los docentes que superaron la evaluación en la presentación del video o en la calificación de los cursos de formación, sin distinción. Esta circunstancia determina la aplicación de la excepción de ilegalidad del decreto 1757 de 2015, artículo 2.4.1.4.5.12 inciso 4; sumado a que, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, la autoridad administrativa debe dar aplicación a la norma más favorable al trabajador.

Por lo anterior, considera se debe reconocer su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de Curso de Formación.

Argumenta que el acto administrativo acusado se encuentra falsamente motivado en la medida en que desconoce el principio de confianza legítima.

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC:** Se opone la prosperidad de las pretensiones y con respecto a los hechos de la demanda manifiesta que no le constan porque esa entidad no coadministra la planta de personal de las entidades territoriales. Advierte que el demandante no superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa y en su lugar, debió adelantar un curso de formación el cual reemplazaba la evaluación; esta circunstancia marcó una diferencia al momento de reconocer los efectos fiscales del ascenso.

Formuló como medio exceptivo de mérito o mixto el de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Y como excepciones previas planteó las de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS

LITISCONSORTES NECESARIOS” y “CADUCIDAD”, las cuales fueron decididas en proveído No. 453 del 13 de julio de 2021.

**DEPARTAMENTO DE CALDAS:** Se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que su secretaría de educación solamente cumple funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento de prestaciones económicas. frente a los hechos de la demanda expone que no se puede reconocer un efecto fiscal por un ascenso si para la época la accionante no cumplía con los requisitos para ello.

Como argumentos de la defensa, el ente territorial cita el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 para concluir que los efectos fiscales surten efectos a partir del 01 de enero de 2016 si los educadores superaron la evaluación diagnóstica formativa; circunstancia que no acontece en este caso. Agrega que el Departamento de Caldas no es el titular de la obligación.

Como excepciones de mérito o mixtas propuso las de: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”, “BUENA FE” Y “PRESCRIPCIÓN”.

### **2.3. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 10 de septiembre de 2018 se admitió la demanda. A través de proveído del 13 de julio de 2022 se resolvieron las excepciones previas. El Juzgado con auto del 19 de mayo de 2022 consideró procedente emitir sentencia anticipada, en consecuencia, fijó el litigio, incorporó las pruebas documentales y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

### **2.3.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**PARTE DEMANDANTE:** Ratificó los argumentos plasmados en el escrito de la demanda y sostuvo en suma que los efectos fiscales a los que tiene derecho un docente que cursó y aprobó el curso de evaluación diagnóstico formativa son los estipulados en el decreto 1751 de 2016, es decir, desde el 01 de enero de 2016, toda vez que al momento de acreditar el requisito para el ascenso era el que estaba vigente, por ende, la decisión contenida en la Resolución No. 7179-6 del 20 de septiembre de 2017, con efectos fiscales a partir del 09 de agosto de 2017, va en contravía de la disposición anterior, situación que determina la aplicación de la excepción de ilegalidad en el acto administrativo en mención a la luz de nuestra Carta Magna.

Culmina su discurso, solicitando en caso de negarse las pretensiones de la demanda se tenga en cuenta en cuanto a la condena en costas que en ningún momento se busca congestionar el aparato judicial ni desgastar la administración de justicia, sino exclusivamente invocar el amparo de un derecho que se cree vulnerado, por tanto, no

puede observarse de mala fe, reclamar un derecho que se considera lesionado, por ende, frente al punto debe tenerse en cuenta factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales.

De otro lado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento de Caldas y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa del proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO**

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda la Resolución No. 7197-6 expedida el 20 de septiembre de 2017?

Si la respuesta al interior interrogante es afirmativa, se deberá responder:

¿Debe reconocerse los efectos fiscales de la reubicación en el nivel de escalafón nacional docente, concedido al señor Vicente Antonio Marín Arias al grado 2 nivel B, a partir del 1 de enero de 2016?

Con el fin de resolver el problema que ocupa la atención del Despacho, se estudiará el marco normativo y jurisprudencial del escalafón docente, para luego abordar el caso en concreto.

#### **31.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE**

El Decreto 1278 de 2002 “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, dispone en el artículo 19 que el escalafón es el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios al Estado de conformidad con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias; está conformado por distintos grados y niveles que permiten la asignación del correspondiente salario profesional.

El artículo 21 establece los requisitos para la inscripción en los diferentes grados del escalafón y el posterior ascenso en el mismo; en el párrafo se dispone que quien reúna los requisitos de los grados dos o tres puede aspirar a inscribirse directamente en uno de ellos, siempre y cuando supere la evaluación del período de prueba; una vez inscrito procede el ascenso. Para pasar de un grado a otro en el escalafón docente se deben cumplir con tres condiciones: i) la acreditación de requisitos, ii) la superación de

evaluaciones de desempeño y de competencias y iii) la existencia de disponibilidad presupuestal.

El artículo 23 del decreto 1278 de 2002, declarado exequible mediante sentencias C 734 y C 895 de 2003 proferidas por la Corte Constitucional, refiere al proceso de inscripción y ascenso del escalafón docente. El siguiente es el texto que corresponde a la norma:

“ARTÍCULO 23.- En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos.

Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.”

De este apartado resulta claro que, para efectos de ascenso en el escalafón docente y reubicación en un nivel salarial superior, la entidad territorial certificada debe convocar a evaluación de competencias y que el aspirante obtenga un puntaje superior al 80%. La entidad territorial debe establecer el monto de disponibilidad presupuestal al cual están sujetos los ascensos y reubicación salarial<sup>1</sup>.

El mismo decreto en el artículo 26, estableció que los docentes son responsables de su desempeño en la labor desarrollada y por ello deben someterse a procesos de evaluación permanente; esto con el fin de mantener “(...) niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado”<sup>2</sup>. El artículo 27, a su vez, estableció tres tipos de evaluación i) en periodo de prueba; ii) Evaluación ordinaria periódica de desempeño y iii) Evaluación de competencias.

El artículo 35 del Decreto 1278 de 2002, se ocupa específicamente de la evaluación de competencias la cual debe realizarse cuando la entidad territorial lo considere necesario, sin que transcurra un término superior a seis años. Este tipo de evaluación se caracteriza por i) ser de carácter voluntario, ii) los docentes deben estar inscritos en el Escalafón docente y iii) tiene como objetivo el ascenso de grado en el Escalafón o el cambio de nivel en un mismo grado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia de 25 de septiembre de 2008, Exp. No. 1001-03-06-000-2008-00052-00 (1914), Consejero Ponente Dr. Luís Fernando Álvarez Jaramillo.

<sup>2</sup> Artículo 26 Decreto 1278 de 2002

En el año 2015, posterior a un cese de actividades por parte del magisterio, el gobierno nacional y la Federación Colombiana de Educadores – Fecode llegaron a un acuerdo en algunos aspectos, entre estos el escalafón y la evaluación docente. El ejecutivo se comprometió a presentar un proyecto de decreto para definir y solucionar la movilidad en el escalafón de los docentes; en éste debía tener en cuenta que algunos profesores habían presentado en varias ocasiones la evaluación de competencias y sin embargo continuaban esperando el ascenso o reubicación.

Como resultado de los acuerdos entre el gobierno y el magisterio se expidió el decreto 1075 de 2015 “Único Reglamentario del Sector Educación”; esta norma se ocupa específicamente del ascenso de grado y reubicación laboral para los educadores que no lo lograron entre los años 2010 a 2014.

Esta norma fue adicionada por el decreto 1757 del 01 de septiembre de 2015 y reglamenta transitoriamente la modalidad de evaluación de que trata el artículo 35 del decreto Ley 1278 de 2002; específicamente se expide para los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso o reubicación salarial. Esta evaluación tendría carácter diagnóstico formativo y por ello valoraría la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula bajo las siguientes pautas:

“(…) Artículo 2.4.1.4.5.3. Características de la evaluación. La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se consagran en los artículos siguientes. (…)

Artículo 2.4.1.4.5.8. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación. (…)

Artículo 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 Ley 1278 de

2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días, a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar. (...)

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente Sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección. (...)"

Respecto de los docentes que no superaron la evaluación de carácter diagnóstico, el Decreto 1757 de 2015 señaló:

"ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. (...)"

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección."

Posteriormente, el Ministerio de Educación expidió la Resolución No 15711 del 24 de septiembre de 2015, con la cual estableció el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa y dispuso en el artículo 4º los requisitos que los aspirantes debían cumplir. En el artículo 13 se ocupó de los cursos de formación para quienes no lograron superar la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

A su vez, estos cursos de formación a que hizo referencia el cronograma de actividades fueron aprobados con Resolución 17471 del 20 de septiembre de 2016; allí se estableció que serían ofertados por 21 universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad.

Con el Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016, se define, entre otros temas, las etapas del proceso, el resultado y procedimiento de la evaluación únicamente para aquellos docentes que la lograron superar; pero no para los que debieron adelantar el curso de formación.

El Decreto 1751 del 03 de noviembre de 2016, modifica el decreto 1075 de 2015 en lo que concierne a los resultados y procedimientos de la evaluación y dispone respecto de los efectos fiscales del reconocimiento que, para quienes obtuvieron un porcentaje superior al 80%, sería de forma retroactiva a partir del 01 de enero de 2016.

### **3.4. CASO CONCRETO**

En este punto procede el despacho a establecer si los efectos fiscales de la reubicación en el escalafón docente reconocidos con la Resolución No 7197-6 del 20 de septiembre de 2017, transgreden el derecho a la igualdad del demandante.

El docente Vicente Antonio Marín Arias pretende el reconocimiento y pago del ascenso al Grado 2 del nivel BE del escalafón docente con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016 y no desde el 09 de agosto de 2017. Esta última fecha corresponde al día en que presentó los documentos ante la entidad nominadora para acreditar la aprobación del curso de formación.

En primera medida, se tiene que el Acta de Acuerdos del 07 de mayo de 2015, suscrita entre el gobierno nacional y Fecode, estableció los parámetros para los docentes que no lograron ascender o reclasificarse en el escalafón, pese a haberse presentado a varias evaluaciones de carácter diagnóstico. De este documento se destacan los siguientes apartes:

“(...) Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:

1. Se basará en una evaluación de carácter diagnóstico formativo efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quienes aprueben esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón

docente, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario, acorde a su título.

2. Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstica formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.

3. La aplicación de esta evaluación diagnóstico formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no hayan logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstica formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015. (...)”<sup>3</sup>

En este acuerdo se determinaron los criterios básicos para viabilizar jurídicamente la reinscripción o actualización en el escalafón docente y de su texto se pueden diferenciar dos grupos según los resultados obtenidos en la evaluación diagnóstica formativa:

i) Un grupo está compuesto por aquellos educadores que superaron y aprobaron la evaluación y cumplieron con todos los requisitos legales para obtener el ascenso de grado o la reubicación de nivel en el escalafón docente y del otro ii) hacen parte los docentes que no superaron o aprobaron la evaluación. Para este segundo grupo, las normas aplicables otorgaron la oportunidad de realizar los cursos de formación diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad; una vez aprobados los educadores obtendrían el ascenso o la reubicación de nivel en el escalafón docente.

A partir del acuerdo logrado entre el ejecutivo y la organización que representa a los educadores y de la normatividad expuesta anteriormente, se infiere que existe un tratamiento diferencial entre los docentes que aprobaron la evaluación diagnóstico formativa y quienes no. Esta diferencia se concreta en la fecha de los efectos fiscales del reconocimiento del ascenso de grado o la reubicación del nivel en el escalafón docente.

En este entendido el Decreto 1757 de 2015, en cuanto a las evaluaciones de competencias, regula dos situaciones fácticas diferentes con consecuencias jurídicas diferentes. En esa medida se justifica un tratamiento diferenciado a los educadores porque los del primer grupo sólo dependían de la aprobación de la evaluación de carácter diagnóstico formativo y los segundos, quedaron condicionados a la aprobación de los cursos de formación porque precisamente no superaron la evaluación.

---

<sup>3</sup> Fl 60 y 61 01Cuaderno1

Se encuentra probado dentro del presente asunto que el docente Vicente Antonio Marín Arias, se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, y se inscribió para participar en el proceso de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los años 2010-2014, prevista en el Decreto 1757 de 2015.

Dentro del proceso antes referenciado, el educador no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitado para la realización de un curso de formación, y una vez aprobado el curso de formación, el docente a través de oficio con radicado SAC 2017PQR12307 del 9 de agosto de 2017, solicitó la reubicación salarial al grado 2 nivel salarial B, dentro del escalafón docente, por haber realizado el curso en pedagogía expedida por la Universidad Católica de Manizales con un puntaje de 94 puntos.

En razón a lo anterior, mediante la Resolución No. 7197-6 del 20 de septiembre de 2017, la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas resolvió reubicar al docente Vicente Antonio Marín Arias al grado 2 nivel salarial B, del escalafón docente, con efectos fiscales a partir del día 9 de agosto de 2017.

Frente a esta decisión, el docente interpone recurso de apelación el cual fue resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil con resolución 20172000070225 del 5 de diciembre de 2017, confirmado la decisión inicial.

Del material probatorio se concluye que el docente Vicente Antonio Marín Arias no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa y para lograr su ascenso acudió a los cursos de formación reglamentados por el Ministerio de Educación. Por esta circunstancia se justifica que el ente territorial hubiese reconocido los efectos fiscales del ascenso a partir del momento en que el educador radicó los documentos con los cuales acreditó la aprobación del curso de formación; ello porque la norma aplicable en su caso es el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015.

En consecuencia, al docente no le asiste el derecho a que los efectos fiscales de la reubicación salarial sean desde el 01 de enero de 2016; esta fecha es aplicable únicamente a los docentes que participaron y superaron satisfactoriamente la evaluación con carácter diagnóstica formativa. El curso de formación que el accionante realizó fue creado como un mecanismo subsidiario para obtener el ascenso o la reubicación salarial y esta circunstancia es la que hace procedente un trato diferencial con respecto a quienes sí presentaron y aprobaron la mencionada evaluación.

De estas consideraciones se desprende que tampoco resulta procedente la inaplicación del artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1757 de 2015 por ilegalidad porque presuntamente vulnera el derecho a la igualdad del personal docente.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 629 de 2010<sup>4</sup>, señaló con respecto al derecho a la igualdad lo siguiente:

“12. Sin embargo, dicho criterio de justicia resulta vacío, si no se determina desde qué punto de vista una situación, persona o grupo es igual a otro. Por ello, en planteamientos recogidos por este Tribunal de la doctrina alemana, se ha explicado que, dado que ninguna situación, persona o grupo son idénticos a otros, determinar la igualdad y la desigualdad supone siempre un juicio de valor sobre cuál característica o propiedad resulta relevante para establecer el examen de igualdad por parte del juez. En consecuencia, un juicio sobre la eventual violación al derecho a la igualdad, o sobre la mejor forma de aplicar este principio no parte entonces de presupuestos idénticos, ni tampoco de situaciones por completo diferentes, sino que se efectúa en relación con igualdades y desigualdades parciales, a partir de propiedades relevantes desde el punto de vista jurídico-constitucional. En los eventos en que concurren tanto *igualdades como desigualdades*, debe el juez determinar si existen razones suficientes para mantener un trato igual frente a situaciones en alguna medida disímiles, o si existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud.

Lo anterior significa que la primera tarea del juez constitucional consiste en verificar la existencia de características o criterios de comparación relevantes entre los grupos a ser cotejados.

(...)

13. Ahora bien, tanto el legislador como la administración tienen un margen de acción para adoptar decisiones políticas que, en alguna medida, pueden afectar la situación de unas personas y privilegiar la de otras en la sociedad, sin una justificación constitucionalmente razonable. Por eso, de acuerdo con la sentencia C-040 de 1993, la igualdad constitucionalmente protegida no supone una paridad “*mecánica o aritmética*”. Las autoridades pueden entonces, emitir regulaciones que impliquen ciertas diferencias de trato, siempre que esas decisiones estén soportadas en una razón suficiente, es decir, constitucionalmente legítima o admisible.

14. Las razones que resultan legítimas para adoptar tratos diferenciales deben procurar, además, restringir en la menor medida posible, tanto el derecho general a la igualdad, como los demás derechos y principios constitucionales que puedan verse involucrados (afectados, intervenidos) en la decisión. En tal sentido, las medidas deben ser *razonables y proporcionales*, juicio de igualdad de origen europeo, que ha constituido una herramienta analítica poderosa para la aplicación del concepto. Por esa razón, la Corte ha expresado que para que un trato diferenciado sea válido a la luz de la Constitución, debe tener un propósito

---

<sup>4</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez

constitucionalmente legítimo, y debe ser proporcional, en el sentido de que no implique afectaciones excesivas a otros propósitos constitucionalmente protegidos. La *proporcionalidad* del medio se determina, entonces, mediante una evaluación de su *“idoneidad para obtener el fin (constitucionalmente legítimo de acuerdo con el principio de razón suficiente); necesidad, en el sentido de que no existan medios alternativos igualmente adecuados o idóneos para la obtención del fin, pero menos restrictivos de los principios afectados; y proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que el fin que la efectividad del fin que se persigue se alcance en una medida mayor a la afectación de los principios que sufren restricción, y particularmente, del principio de igualdad”*.

Conforme a dicho criterio, esta Sede Judicial considera que la diferenciación hecha por el Decreto 1757 de 2015, en cuanto a los efectos fiscales a tener en cuenta en la situación ya estudiada, no vulnera el derecho a la igualdad ya que se trata de una situación diferente a la que era dable aplicar consecuencias diferentes.

Aunque ambos supuestos parten de presupuestos similares, el trato diferenciado resulta razonable por el medio con el cual se logra obtener en ascenso. Quienes pasaron la evaluación en el porcentaje exigido por la norma se acompañan con el criterio de mérito en la permanencia en la función pública; entre tanto, los cursos de formación fueron diseñados para los docentes que presentaron falencias o debilidades en su evaluación y con el objetivo, esencialmente, de superarlas.

De este tratamiento diferencial tampoco se infiere que el Decreto 1757 de 2015 desconozca la mesa de negociación y el acta del 07 de mayo de 2015; del texto de este último documento no se deduce que el gobierno se hubiese comprometido a respetar los efectos fiscales para quienes optaron por el curso de formación.

Tampoco es aceptable el argumento de la parte demandante según el cual el proceso de aprobación de la evaluación y ascenso en el escalafón es uno solo, no debiendo separarse la aprobación de la evaluación del curso de formación, porque en todo caso el resultado es el ascenso en el escalafón. Si dicha afirmación fuese coherente, implicaría afirmar que incluso quienes aprobaron la evaluación con puntaje superior al 80% también debieron realizar el curso de formación, hechos que no concuerdan con la realidad.

### 3.5. CONCLUSIÓN

Con base a los argumentos expuestos se concluye que la Resolución 7197-6 del 20 de septiembre de 2017 se ajusta a derecho; por tanto, los efectos fiscales de la reubicación del nivel en el escalafón docente reconocido a favor del docente Vicente Antonio Marín Arias deben reconocerse a partir del 9 de agosto de 2017, tal y como lo indica el acto administrativo acusado.

Cohherentemente con la respuesta al problema jurídico planteado, se declararán probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY” propuesta por el Departamento de Caldas y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por ese ente territorial y la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que resulte necesario el análisis de los demás medios exceptivos planteados ante la prosperidad de estas.

### 3.5. COSTAS

No se condenará en costas a la parte vencida teniendo en cuenta la actuación mesurada de los apoderados de las entidades demandadas y la calidad de trabajador del demandante, ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>3</sup>, en los cuales se ha señalado que, en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subraya fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADAS las excepciones de “*inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” formulada por ese ente territorial y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por aludido en precedencia.

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró VICENTE ANTONIO MARÍN ARIAS en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NO SE CONDENAN EN COSTAS a la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

**CUARTO:** EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso,

DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**QUINTO:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/08/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31218d9f89f0e31d14df9f3134bb4d45a4f511961a6c4a23fc9f3213e5eb1a**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

**Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Sentencia Nro.: **142/2022**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor(a): Departamento de Caldas  
Accionado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Radicado: 17-001-33-39-007-2019-00082-00  
Instancia: Primera

En los términos del numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas denominadas “Falta de competencia”, “Inviabilidad de la Subrogación del derecho del entonces gobernador de Caldas” y “Ausencia de legitimación en la causa por activa del Departamento de Caldas para el ejercicio del medio de control” formuladas por la **Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**ANTECEDENTES:**

**1- La demanda**

El Departamento de Caldas demandó a la Rama Judicial solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Página 4 archivo 01

**PRIMERA:** Que se RECONOZCA LA SUBROGACIÓN ocurrida a favor del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** hecha por parte del señor **GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**, por concepto de los pagos de los salarios, prestaciones y parafiscales, que le canceló aquél a favor de éste, según mandato del artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución No 9561-8 del 7 de diciembre de 2017, emanada de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Caldas.

**SEGUNDA:** Que se declare patrimonialmente responsable a **la NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL** y favor del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**; por el daño antijurídico causado como consecuencia del error judicial en el que incurrió la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, emanado de la providencia judicial de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado de fecha 3 de marzo de 2016, a través de la cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto declaratorio de elección del señor Guido Echeverri Piedrahita como Gobernador del Departamento de Caldas, contenido en el formulario de la Registraduría E-27G del 3 de noviembre del 2015.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de reparación del daño, se hagan las siguientes condenas en contra de La Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a favor del Departamento de Caldas:

- 1) La suma de doscientos trece millones quinientos dieciocho mil doscientos sesenta y siete pesos (\$ 213.518.267, 00), por concepto de salarios, prestaciones sociales y parafiscales que pagó el Departamento de Caldas a su funcionario Guido Echeverri Piedrahíta.
  - 2) Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero desde que se pago (diciembre 7 de 2017), hasta el día en que se haga el respectivo pago a favor del Departamento de Caldas.
- (...)

En cuanto a los hechos expuestos por la parte actora se tiene:

El señor Guido Echeverri Piedrahíta se posesionó como Gobernador de Caldas para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

La sección quinta del Consejo de Estado conoció de las demandas de nulidad electoral 11001-03-28-000-2016-00024 y 11001-03-28-000-2016-00025-00. El 03 de marzo de 2016, esa corporación judicial decretó la suspensión provisional del señor Echeverri Piedrahíta como Gobernador de Caldas. Esta decisión fue acatada por la Presidencia de la República mediante Decreto 0001195 del 21 de julio de 2016. Con sentencia del 23 de mayo de 2017, el Consejo de Estado decidió negar las pretensiones de la demanda y ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

En noviembre del mismo año, el señor Echeverri Piedrahíta radicó petición ante el Departamento de Caldas con el fin de que se le pagaran los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido; en esa misma oportunidad el mandatario autorizó al ente territorial para que se subrogara en todos los derechos para interponer el medio de control de reparación directa en contra de la Rama Judicial y recuperar los dineros pagados.

Mediante Resolución No 9561-8 del 07 de diciembre de 2017, la demandante accedió a lo solicitado por el Gobernador y ordenó el pago de las acreencias laborales.

### **Concepto de violación.**

El ente territorial argumenta que se encuentra legitimado por activa porque conforme a los artículos 1666 y siguientes del código civil se subrogó en los derechos que el señor Guido Echeverri Piedrahíta tiene en contra de la demandada.

Parte de la noción de daño antijurídico para explicar que éste puede ser causado aún en ejercicio de las actividades lícitas del Estado. Esta circunstancia da origen al régimen de responsabilidad denominado daño especial.

Con la decisión judicial de suspensión del cargo, la demanda ocasionó un daño antijurídico en el patrimonio del ciudadano Echeverri Piedrahíta que el Departamento de Caldas tampoco tiene la obligación de soportar; esta circunstancia conlleva el deber de indemnizar. La decisión del 03 de marzo de 2016 de la Sección quinta del Consejo de Estado desconoció el precedente jurisprudencial de esa misma corporación.

## **2. Trámite Procesal**

Mediante Auto del 05 de septiembre de 2019 se admitió la demanda presentada por el **Departamento de Caldas**. Realizada la notificación personal la accionada se pronunció dentro del término legal y por tanto la demanda se tendrá por contestada.

### **3. Actuación de la parte demandada<sup>2</sup>**

Frente a los hechos que expone el accionante, la **Rama Judicial** acepta lo que concierne a la elección del señor Guido Echeverri Piedrahíta como Gobernador de Caldas y la existencia de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 23 de mayo de 2017.

Como fundamentos de su defensa explica los presupuestos para la determinar la existencia de un error judicial y las diferentes modalidades en que puede configurarse según los pronunciamientos de la Sección Tercera del máximo tribunal en esta jurisdicción. Argumenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al funcionario judicial para suspender los afectos jurídicos de los actos administrativos, sin que ello implique prejuzgamiento del asunto.

En este caso, el Consejo de Estado resolvió la medida cautelar determinando inicialmente que quien es elegido Gobernador para un periodo anterior, no puede ser reelegido para el siguiente periodo. Una decisión adversa a los intereses de quien reclama la existencia de error judicial no necesariamente implica que éste se hubiese configurado; tanto la Constitución Política como la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran como principios la autonomía e independencia judicial y bajo ese entendido, los funcionarios judiciales están autorizados para realizar las interpretaciones de los textos jurídicos.

Al momento de decretar la medida cautelar, el Consejo de Estado realizó una interpretación jurídico material; sin embargo, en el fallo aplicó un criterio jurídico formal. En ambas oportunidades la Corporación actuó aplicando dos criterios razonablemente válidos y en cada providencia se sustentó las decisiones.

Destaca que el fallo del 27 de marzo de 2017, tuvo un amplio debate al interior de la Sala Plena del Consejo de Estado; se presentaron 14 aclaraciones de voto y 10 salvamentos indican la diversidad de posiciones para el mismo asunto. En

---

<sup>2</sup> Fls 176 a 197 01Cuaderno1

esta sentencia no se presentó una simple confrontación de las normas como se exige al momento de decretar la medida cautelar; se requirió de una construcción jurisprudencial que aún genera discusiones al interior del Alto Tribunal.

Por los argumentos expuestos considera que no se configura un error judicial y en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de indemnización alguno.

Continúa refiriéndose a la legitimación por activa del **Departamento de Caldas** y sostiene que la administración debió analizar si estaba en la obligación de reconocer los pagos de carácter laboral reclamados por el señor Echeverri Piedrahíta y plantea la inviabilidad de la subrogación realizada por él a favor del ente territorial.

Los artículos 1666 y siguientes citados por el Departamento de Caldas no son aplicables a las entidades de derecho público y solicita se de aplicación del artículo 148 de la Ley 1437 de 2011. Para la época en que se profirió la Resolución No 9561-8 del 07 de diciembre de 2017, además, el señor Guido Echeverri ya figuraba como Gobernador lo que debería llevar al análisis de un posible conflicto de intereses.

Propone las siguientes excepciones:

i) “Ausencia de legitimación en la causa por activa del Departamento de Caldas para el ejercicio del medio de control”. Para la accionada el perjuicio presuntamente generado con la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en contra del entonces Gobernador de Caldas Guido Echeverri Piedrahíta se causó al funcionario y no al ente territorial. El motivo real de la demanda no es la medida judicial sino la subrogación de pagos que realizó el ente territorial a favor del Gobernador.

ii) “Inviabilidad de la Subrogación del derecho del entonces gobernador de Caldas”. Las normas citadas por el **Departamento de Caldas** hacen parte del derecho privado y no le son aplicables; el ente territorial incurrió en unas erogaciones que debieron estar presupuestadas. Con base en este argumento, cuestiona la existencia de un daño antijurídico.

iii) “Excepción por falta de competencia”. La Rama Judicial argumenta que este Juzgado no es competente para decidir el caso puesto en atención a lo dispuesto en el artículo 156 del Estatuto Procedimental Contencioso Administrativo.

iv) “Legalidad de las actuaciones demandadas, por cuanto las mismas se dieron en acatamiento a las facultades del Consejo de Estado establecidas en la Ley 1437 de 2011”. La medida cautelar decretada no constituía prejuzgamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 229 de la mencionada Ley; además cumplió con los requisitos de esta disposición y las subsiguientes.

v) “Excepción de inepta demanda”. Las pretensiones de la demandante se anteponen al fin del proceso electoral que ampara el derecho de quienes buscan restablecer el orden democrático a través de la administración de justicia. El señor Echeverri Piedrahíta estaba en la obligación de soportar las consecuencias salariales de la suspensión provisional de su elección.

vi) “Culpa exclusiva del Departamento. Nadie puede alegar su propia culpa.” Se debe revisar cual es el título de imputación que sirve de base para la decisión que ordenó cancelar los perjuicios al entonces gobernador. La sentencia citada en la demanda no tiene relación con el asunto puesto en consideración.

vii) “Cobro de lo no debido”. El Departamento de Caldas debió indagar si estaba en la obligación de cancelar las sumas pagadas al ex gobernador y cuál sería el sustento de su decisión.

viii) “Excepción de cumplimiento de un deber legal”. La suspensión provisional se decretó en los términos previstos en la Ley.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

Conforme al artículo 182A, cuando el Juzgador encuentre probada la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa se encuentra autorizado para dictar sentencia anticipado en cualquier estado del proceso. Bajo esta premisa el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿**Departamento de Caldas** se encuentra legitimado para demandar a la **Rama Judicial** por el presunto error judicial en que pudo haber incurrido al decretar la medida de cautelar de suspensión provisional en el ejercicio del cargo en contra del señor Guido Echeverri Piedrahíta?

¿Es válida para estos efectos la subrogación de derechos realizada por el señor Echeverri Piedrahíta a favor del **Departamento de Caldas**?

No obstante, dado que también se propone la excepción previa de falta de competencia también se abordará el análisis de este presupuesto procesal. Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

**1.1** Este Juzgado tiene competencia para decidir el presente asunto.

La **Rama Judicial** argumenta que este Juzgado no es competente para decidir el caso puesto en consideración; esto en atención a lo dispuesto en el artículo 156 del Estatuto Procedimental Contencioso Administrativo.

La disposición citada por la entidad accionada, vigente para la época en que se presentó la demanda, refiere lo siguiente:

**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante

Conforme al texto citado se concluye que para efectos de competencia territorial el demandante cuenta con varias opciones: el lugar donde sucedieron los hechos que sustentan la demanda, en este caso la ciudad de Bogotá D.C. y el domicilio o sede principal de la entidad demanda.

De acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política el funcionamiento de la Rama Judicial es desconcentrado y autónomo, de ahí que la Ley 270 de 1996 hubiese otorgado a los Directores Seccionales la facultad de representarla en los procesos judiciales a través de apoderados especiales.

Con base en estas disposiciones, el Juzgado advierte que sí tiene competencia territorial para conocer y decidir el asunto. En este caso el **Departamento de Caldas** podía optar por demandar en la ciudad de Bogotá D.C, como el lugar donde sucedieron los hechos o en este circuito judicial, como sede de la entidad demandada. En consecuencia, se declarará no probado este medio defensivo.

## 1.2 Subrogación de derechos.

Mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2017, el señor Guido Echeverri Piedrahita solicitó a la Gobernación de Caldas el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir mientras estuvo vigente la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado el 03 de marzo de 2016. Dentro de las solicitudes elevadas ante el ente territorial expresó lo siguiente:

**TERCERO:** Para los efectos de salvaguardar fiscalmente a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, SOLICITO que la entidad se subrogue en mi derecho de acción y en consecuencia inicie las acciones pertinentes para recuperar lo a mi pagado.

De conformidad con el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es “(...) la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”. El artículo 1667 seguidamente dispone: (...) “se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor”

Ambas normas hacen parte del capítulo que regula el pago con subrogación<sup>3</sup>, contenido en el título relativo a los modos de extinguirse las obligaciones<sup>4</sup> y tal como lo refiere la Rama Judicial son disposiciones que regulan las relaciones jurídicas entre particulares y no entre ellos y las entidades pública.

Adicionalmente, esta figura presupone la existencia de un crédito circunstancia que no se presenta en este caso. En su escrito, el señor Echeverri Piedrahita fue claro en que lo subrogado era el derecho de acción, pero éste por sí solo no implicaba que la existencia de una obligación en contra de la rama Judicial y a favor de quien fue suspendido en el cargo, por lo que no puede concluirse que subrogó un crédito a favor del ente territorial tal y como se contempla en la subrogación en los términos dispuestos por el Código Civil.

Por las anteriores razones se declara probada la excepción denominada “Inviabilidad de la Subrogación del derecho del entonces gobernador de Caldas”

---

<sup>3</sup> Capítulo VIII

<sup>4</sup> Título XIV

### 1.3 Legitimación por activa.

La legitimación en la causa por activa es un presupuesto procesal y supone:

(...) supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial<sup>5</sup>.

En este asunto el **Departamento de Caldas** le atribuye a la **Rama Judicial** un presunto error judicial que tuvo lugar cuando el Consejo de Estado ordenó la suspensión del señor Guido Echeverri Piedrahíta en el cargo de gobernador entre el 10 de agosto de 2016 y el 16 de junio de 2017.

El entonces Gobernador de Caldas presentó petición ante el Departamento con el fin de que se pagaran los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo vigente la medida judicial; en el mismo escrito manifestó que autorizaba al ente territorial para ejercer el medio de control de reparación directa en contra de la Rama Judicial con el fin de obtener el reembolso de los recursos.

Dado que la demanda se fundamenta en la atribución de un presunto error judicial, es oportuno indicar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado identifica al legitimado por activa como quien desempeñó el rol de parte en el proceso judicial del cual se deriva el error. Al respecto se citan los siguientes apartes:

Sentencia del 27 de agosto de 2021<sup>6</sup>

### 3.- La legitimación en la causa

Con ocasión del supuesto daño que originó la presente acción, el cual se materializó en la providencia de 29 de octubre de 2012, dictada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, acudió la sociedad Fierro Ávila y Compañía S.C., mediante apoderado judicial, como directo afectado por la providencia referida.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de septiembre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero; Exp 24677

<sup>6</sup> C.P María Adriana Marín, Expediente 57432.

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala que la mencionada demandante, al haberse constituido como parte en el proceso de reparación directa antecedente, cuenta con legitimación para reclamar la supuesta afectación que le produjo la sentencia de segunda instancia proferida en ese sumario.

Sentencia del 13 de agosto de 2021<sup>7</sup>

### **3. Legitimación en la causa**

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, está demostrado que el señor César Barrero Forero figura como demandante en el proceso de responsabilidad civil extracontractual en el que se dictó la providencia que en este litigio se cataloga de errónea, de ahí que le asiste legitimación para actuar en el presente asunto.

Lo anterior tiene sentido porque quien demanda por error judicial es quien se considera afectado por la decisión de una autoridad con facultad jurisdiccional en el transcurso de un proceso y que se materializa a través de una providencia contraria a la Ley<sup>8</sup>.

En este caso el Departamento de Caldas no hizo parte del proceso de nulidad electoral adelantado en el Tribunal Administrativo de Caldas y decidido en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado. Los fundamentos fácticos de la demanda realmente no tienen como sustento el presunto error judicial de las autoridades judiciales, sino la subrogación que el ex gobernador Echeverri Piedrahíta realizó a su favor cuando procedió a reclamar los salarios y prestaciones sociales.

Partiendo de la inviabilidad jurídica de la subrogación realizada por el entonces Gobernador de Caldas, el Despacho encuentra que le asiste razón a la demandada y en consecuencia se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Dado que esta decisión implica la terminación del proceso, no es necesario analizar la procedencia de los demás medios de defensa propuestos por la demanda.

---

<sup>7</sup> C.P María Adriana Marín, Expediente 47402

<sup>8</sup> Artículo 66 de la Ley 270 de 1996

## 6. Condena en costas.

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte demandada efectivamente realizada dentro del proceso y la generación de gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>9</sup>.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda equivalente a la suma de ocho millones quinientos cuarenta mil setecientos treinta pesos (\$ 8.540.730)<sup>10</sup>.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**Primero:** Tener por contestada la demanda por parte de la Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Segundo: Declarar no probada** la excepción “Falta de competencia” por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Tercero: Declarar probadas** las excepciones denominadas “Inviabilidad de la Subrogación del derecho del entonces gobernador de Caldas” y Ausencia de legitimación en la causa por activa del Departamento de Caldas para el ejercicio del medio de control.

**Cuarto: Declarar** la terminación del proceso conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

<sup>10</sup> Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

**Quinto: Condenar** en costas y agencias en derecho conforme a la parte motiva de esta decisión.

**Sexto:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**Séptimo:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/08/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d2823fcfca8d6e272e6781b9f0577e63dbc920b80f098d455f872226b359d4**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.: **143/2022**  
Radicado: 17-001-33-39-007-**2020-00040-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: OLGA LUCÍA CASTRO PEREZ  
Accionado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**1. ASUNTO**

En los términos del inciso final del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia. Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en el Auto No. 452 del 23 de mayo de 2022 frente a admisión de las pruebas de las partes y fijación del litigio.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se realicen las siguientes declaraciones:

**“DECLARATIVAS:**

*1. Declarar la nulidad de la 6906-6 EL 29 DE OCTUBRE DE 2019, suscrita por el (la) Doctor (a) MARCELO GUTIERREZ GUARIN, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.*

2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

**A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:**

1. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, partir del 9/22/2015equivalente a una mesada pensional. a

2. Ordenar a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.

3. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

4. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A).

5. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

6. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.

7. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.

## **2.2.FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En el Auto No. 452 del 23 de mayo de 2022 se resolvió, entre otros aspectos, fijar el litigio en los siguientes términos:

### **2.2.1. HECHOS ACEPTADOS POR LA PARTE DEMANDADA:**

- La señora OLGA LUCIA CASTRO PÉREZ fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1° de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionada por el FOMAG, no tiene derecho a que CAJANAL, hoy UGPP, reconozca a su favor la pensión de gracia.
- La pensión de jubilación fue reconocida en favor de la señora OLGA LUCIA CASTRO PÉREZ mediante Resolución No. 0394-6 del 25 de enero de 2016 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en representación legal de la Nación, con fundamento en la Ley 91 de 1989.

➤

### **2.2.2. TESIS DE LAS PARTES:**

**PARTE DEMANDANTE:** Sostiene que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los docentes afiliados al FOMAG que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión de gracia, regulación confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019.

**PARTE DEMANDADA:** Considera que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al caso de la demandante por haber obtenido el status en el 2013.

Formuló los siguientes medios exceptivos de mérito o mixtos: “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”; “PRESCRIPCION”,

“COMPENSACIÓN”, “SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”, “BUENA FE” y “LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD”.

Y como excepción previa planteó la de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”, la cual fue decidida en proveído No. 010 del 17 de enero de 2022.

### 2.3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 1 de julio de 2020 se admitió la demanda. A través de proveído del 17 de enero de 2022 se resolvieron las excepciones previas. El Juzgado con auto del 23 de mayo de 2022 consideró procedente emitir sentencia anticipada, en consecuencia, fijó el litigio, incorporó las pruebas documentales y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

### 2.3.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO:** sostuvo que el Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, esto es, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al Fomag, reciban más de 13 mesadas pensionales, excepto en los casos en que: i) se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011 y ii) la pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

En ese orden de ideas y frente al caso concreto, considera que no le asiste el derecho a la parte actora, por cuanto su derecho pensional fue consolidado el 23 de septiembre de 2015, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2011, y el valor de la pensión reconocida equivale a \$1'197.137, monto superior a los 3 SMMLV. Razón por la cual, los actos administrativos demandados adolecen de nulidad y deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

**EL MINISTERIO PÚBLICO:** Emitió concepto indicando en síntesis, que la mesada 14 fue derogada por el Acto Legislativo 01 de 2005, por tanto, la misma fue erradicada del régimen pensional de los docentes, norma que estableció que las personas que adquieran el derecho a la pensión a partir de la vigencia de esta, esto es, el 25 de julio de 2005, no tienen derecho a percibir la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, siempre que adquieran ese derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, en cuantía igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ende, para efectos de resolver acerca de la procedencia de la prima de mitad de año o mesada adicional 14 de los docentes pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta la fecha de adquisición del status de pensionado y en segundo lugar el monto de la mesada pensional que percibe, el cual debe ser inferior a 3 SMMLV.

Así las cosas, si la adquisición del estatus de docente pensionado es posterior al 26 de julio de 2005, no procede la mesada adicional Nro. 14, pero si el docente pensionado se retiró del servicio después de esta última fecha, tiene derecho a percibir la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o como excepción si el demandante percibe una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la misma se causó antes del 31 de julio de 2011.

De otro lado, la parte demandante guardó silencio en esta etapa del proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO**

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- i) ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó a la señora OLGA LUCIA CASTRO PÉREZ el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989?
- ii) ¿Tiene derecho la señora OLGA LUCIA CASTRO PÉREZ al reconocimiento de la prima de junio conforme a la normativa citada, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia?

Con el fin de resolver el problema que ocupa la atención del Despacho, se estudiará en un principio el origen y el régimen legal de la prima de medio año, para luego abordar el caso en concreto.

#### **31.1. ORIGEN Y EL RÉGIMEN LEGAL DE LA PRIMA DE MEDIO AÑO**

Esta prerrogativa surgió como un mecanismo que el legislador previó para compensar a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se vieron afectados por la modificación al régimen que pertenecían, específicamente, ante la eliminación del derecho al reconocimiento a la pensión gracia; respecto del personal docente vinculado a ese fondo con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

La cual quedó materializada en el inciso B del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de la siguiente forma:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...) 2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

Posteriormente, el Congreso de la Republica con la expedición de la Ley 100 de 1993, consagró el derecho al reconocimiento de la mesada adicional para los pensionados; en general, prestación cuyo contenido técnico es similar a la prima de mitad de año otorgada a los docentes. Así, se refirió el artículo 142 ídem:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.” (líneas de la norma)

Pese a que el anterior canon consagró el derecho al reconocimiento de la mesada adicional para la totalidad de pensionados, la misma Ley estableció excepciones en la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, incluyendo en su inciso segundo a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

<Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)” (Líneas exógenas del texto original)

Debe resaltarse, como se mencionó líneas atrás que los derechos consagrados en las normas precitadas (prima de mitad de año y mesada adicional) tienen la misma intención en su creación, pero son de naturaleza disímil, puesto que se han previsto para regímenes distintos.

Un ejemplo de tal diferenciación ocurrió en el análisis efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 461 de 1995, en la cual se advirtió que era nugatorio de la garantía fundamental a la igualdad de los docentes que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980 y no tuviesen derecho a la pensión gracia, no ser beneficiarios de la prima de mitad de año que creó la Ley 91 de 1989, en tal sentido hizo extensible la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 para el mencionado grupo de pensionados, al encontrar que no existían razones constitucionales para que ellos no gozaran del derecho instaurado con el precepto normativo que reguló el régimen especial docente.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario” dispuso, específicamente para el sector docente en materia pensional, que:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)”

Hasta aquella instancia legislativa y jurisprudencial se tenían previsto que los docentes pensionados (que no gozaran del beneficio de la pensión gracia) tenían derecho al reconocimiento de la prima de mitad de año.

Con posterioridad, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2005, mecanismo de reforma a la Constitución Política que adicionó al artículo 48 las siguientes disposiciones:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...) PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

(...) PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.” (Líneas fuera del texto).

Colofón de la norma parcialmente transcrita, resulta diáfano que el propósito del constituyente fue, entre otras cosas, eliminar el derecho a que los pensionados reciban más de 13 mesadas anualmente, así como también es claro, que otorgó la posibilidad de recibir aquella mesada adicional, solamente a los administrados que causen su pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011 y cuya mesada pensional no supere los 3 salarios mínimos legales mensuales para la época.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto, en similar sentido al que se expone, relacionado con el reconocimiento de la mesada 14 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando<sup>1</sup>:

“(…) Es claro que la mesada adicional creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 es un beneficio del sistema general de pensiones, y por lo mismo, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100; al analizar esta última disposición, la Corte Constitucional con base en la ley 91 de 1989 encontró que los docentes que no tuvieran derecho a la pensión de gracia y los vinculados al fondo de Prestaciones del Magisterio, antes del 1º de enero de 1988, sin derecho a esa pensión, configuraban una excepción arbitraria pues su régimen pensional no incluía ningún beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, con lo cual se rompía la igualdad de todos los pensionados; y tomó esta situación como ejemplo de comparación entre el régimen general y los regímenes especiales, a fin de determinar la constitucionalidad de estos; así, en la sentencia C-080-9925, se lee:

“...7. Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente ‘que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de 2007. Radicación No. 1.857. 11001-03-06-000-2007-00084-00.

de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones..."

La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-94 que declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley. El texto aprobado fue el siguiente:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy

particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.

(...) Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 200428, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.

(...) En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011.

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 200529, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el párrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del párrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo (...)". (Subrayas del Juzgado)

Se insiste, es claro que el Acto Legislativo 01 de 2005 extinguió el derecho de la mesada adicional en el mes de junio, tanto en el régimen general como en los especiales, pues excepto para los pensionados que se enmarquen dentro del supuesto de hecho del párrafo transitorio 6º de la norma aludida, el beneficio a percibir más de 13 mesadas al año ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

Y es que contrario a lo afirmado en la demanda, el Acto Legislativo no refirió específicamente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, **sino que**

**el mandato de la modificación constitucional fue general y abarcó todas las normas que establecieran remuneraciones adicionales a los pensionados, y las redujo a unas condiciones únicas, que para acceder a ellas deben cumplir todos los titulares de prestaciones vitalicias, atendiendo al límite temporal impuesto, sin importar si pertenecen al Régimen General de Pensiones o a otros, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio.**

En este orden ideas, para resolver la Litis que se propone, debe verificarse si la parte demandante causó su pensión antes del 31 de julio de 2011, y de ser esta respuesta positiva, deberá determinarse si la prestación es igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época del reconocimiento.

#### **3.4. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

La señora OLGA LUCÍA CASTRO PEREZ le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación mediante Resolución No. 0394-6 del 25 de enero de 2016 y adquirió el status de jubilada el 22 de septiembre de 2015.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones resulta diáfano que las pretensiones del presente medio de control no están llamadas a prosperar, habida cuenta que a la demandante le fue otorgada su prestación social con posterioridad al 31 de julio de 2011, razón por la cual, no tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional en virtud de lo consagrado en el parágrafo sexto transitorio del artículo 48 de la Constitución Política.

#### **3.5. CONCLUSIÓN**

Con base en las consideraciones expuestas se declaran fundadas las excepciones de "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "SOSTENIBILIDAD FINANCIERA", "BUENA FE" y "LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DESVIRTUA LA BUENA FE DE LA ENTIDAD", sin que sea necesario el estudio de las excepciones de "PRESCRIPCIÓN" y "COMPENSACIÓN" ante la ausencia de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### **3.5. COSTAS**

No se condenará en costas a la parte vencida teniendo en cuenta la actuación mesurada de los apoderados de las entidades demandadas y la calidad de pensionada de la

demandante, ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>3</sup>, en los cuales se ha señalado que, en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)." (Subraya fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADAS las excepciones de "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "SOSTENIBILIDAD FINANCIERA", "BUENA FE" y "LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DESVIRTUA LA BUENA FE DE LA ENTIDAD", propuesta por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por aludido en precedencia, lo que relevó al juzgado a efectuar el estudio de los medios exceptivos de "PRESCRIPCIÓN" y "COMPENSACIÓN", ante la prosperidad de los primeros.

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora OLGA LUCÍA CASTRO PEREZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida, por lo brevemente expuesto.

**CUARTO:** EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

**QUINTO:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/08/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e8b15939af00932a83918edc76fc92abc9cfb4d113f75814756fc1a9a05948**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**